



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00068- 00
DEMANDANTE : AMPARO RINCON GUARNIZO
CAUSANTE : NEFTALI RINCON RAMIREZ

Neiva, Primero (1) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de sucesión del causante **NEFTALI RINCON RAMIREZ**, propuesta por la señora **AMPARO RINCON GUARNIZO**, actuando por medio de apoderado judicial para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.-La parte actora se abstuvo de aportar registro civil de matrimonio que permita establecer que los señores **NEFTALI RINCON RAMIREZ** y **ARCELIA OROZCO GARCIA**, fungieron como cónyuges según lo previsto en el numeral 3 del Art. 489 de la norma adjetiva en armonía con el numeral 2 del Art. 84 ibídem.

2.-Igualmente la parte actora según las voces del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso, no indicó si tenía conocimiento del canal digital mediante el cual se puede comunicar a los herederos no apersonados el inicio de las presentes diligencias, en caso positivo deberá arrimar dicha información al expediente.

Téngase al abogado inscrito Dr. **DIOGENES PLATA RAMIREZ**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Por la falencias anteriormente descrita, se **INADMITE** la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen la irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

